Puerto Madryn, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“N. S.A. s/ Concurso Preventivo por Agrupamiento” (Expte. N° 258 - Año 2016)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 857/09), por haber interpuesto el Dr. D. G. L., a fs. 1761, recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como 996/16, por considerarlos bajos.

I. El Sr. Juez de grado reguló los honorarios del recurrente en cuatro Jus, por la labor profesional desarrollada en las presentes actuaciones.

El recurrente entiende que, para tal regulación, en autos no se mensuró la labor realizada, el monto, la naturaleza y la complejidad del proceso y el resultado obtenido

A tal fin y a modo de ejemplo efectuaron el cálculo aplicando la referida formula y adicionando los intereses determinados en la sentencia, que deviene en la suma sobre la que los recurrentes estiman debieron calcularse sus estipendios.

II. La ley XIII N° 4 estipula en su art. 46, último párrafo, que “…*En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el Tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley*.” Por su parte el art. 6 establece que “*Los honorarios de los abogados por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento*

(20%) del monto del proceso”.

La medida de unidad arancelaria establecida en el art. 6 bis será fijada en los casos que la aplicación del porcentaje devengue en un resultado inferior a los mínimos establecidos en el art. 7 de dicha norma.

Conforme lo expuesto le asiste razón a los quejosos, debido a que en los presentes actuados no se ha aplicado lo reglado por los artículos de mención y tampoco lo dispuesto en el art. 18 de la norma arancelaria, que considera como monto del proceso la suma resultante de la sentencia o transacción, la que en el caso será el que resulta de la liquidación aprobada en la suma de $ 404.279,69, por lo que teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidas en la ley arancelaria debe ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa.

Por lo hasta aquí expuesto los emolumentos regulados en la resolución en crisis deberán dejarse sin efecto y consecuentemente regular los honorarios del Dr. D. G. L. en el 15%, porcentaje calculado sobre el monto mencionado *supra*, con más el IVA de corresponderle, teniendo en

cuenta el mínimo legal de veinte Jus (art. 5, 6, 7, 18, cc. de la Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la regulación de honorarios profesionales efectuada en la sentencia registrada como Nº 996/16, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. L. en el 15%, de la liquidación aprobada en la suma de $ 404.279,69 con más intereses e IVA de corresponderle, teniendo en cuenta el mínimo legal de veinte Jus (art. 5,

6, 7, 18 cc. de la Ley XIII Nº 4).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC